

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

HILDA A. MORENO
RAMÍREZ DE ARELLANO

Demandante - Peticionaria

V.

ALVIN SZUMLINSKI

Demandado - Recurridos

KLCE202001080

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de

Civil núm.:
NSCI200601030

Sobre:
Retracto Legal

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) señaló para el 26 de enero de 2021 la conferencia con antelación al juicio en el caso de referencia. Según se explica en detalle a continuación, procede la desestimación de la petición de referencia, pues la misma se presentó luego de expirado el término aplicable, ello a raíz de que la moción de reconsideración no interrumpió dicho término por haberse presentado tardíamente.

I.

Mediante una Orden notificada el 19 de agosto de 2020 (la “Orden”), el TPI señaló la conferencia con antelación al juicio en el caso de referencia para el 26 de enero de 2021.

Dieciséis (16) días luego, el 4 de septiembre (viernes), la demandante, Sa. Hilda A. Moreno Ramírez de Arellano (la “Peticionaria”), suscribió una moción de reconsideración de la Orden (la “Reconsideración”), la cual fue enviada ese día al TPI por correo. Según expone la Peticionaria, la Reconsideración estuvo disponible

para ser recogida en el correo por el TPI en la tarde del martes 8 de septiembre (el lunes 7 de septiembre fue día feriado).

Mediante una Resolución notificada el 28 de septiembre, el TPI denegó la Reconsideración. El 28 de octubre, la Peticionaria presentó el recurso que nos ocupa. Plantea, en esencia, que erró el TPI al “programar una *Conferencia con Antelación a Juicio* sin asegurarse que los co-demandados ... sean anotados en rebeldía ... y/o que sean ordenados a someter sus respectivas *Contestaciones a la Demanda Enmendada*”.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009 establece un término de cumplimiento estricto de quince días para que la parte adversamente afectada por una decisión del TPI solicite reconsideración de la misma. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Para que la moción de reconsideración interrumpa el término para recurrir en alzada, tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad que dispone la Regla 47 y el promovente tiene que presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración. *Íd.*

El término de quince días para presentar y notificar la moción de reconsideración es de cumplimiento estricto, por lo cual, puede ser prorrogado por justa causa. Regla 47, *supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 881; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-39 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564-65 (2000). Sin embargo, la justa causa tiene que ser acreditada **con explicaciones concretas y particulares** que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el término de cumplimiento estricto para presentar una petición de *certiorari* ante este Tribunal, de una orden

o resolución del TPI, será de 30 días, desde “la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”.

Por su parte, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción. La referida regla también nos faculta a desestimar cuando el recurso se presentó fuera del término de cumplimiento estricto y no se acreditó la justa causa para la demora. *Íd.*

IV.

El término para solicitar la reconsideración de la Orden venció el 3 de septiembre, es decir, 15 días luego de haberse notificado la misma. Al haberse presentado la Reconsideración de forma tardía (como temprano, el 8 de septiembre¹), sin plantearse siquiera que hubo justa causa para ello, la misma no interrumpió el término para solicitar la revisión de la Orden. Así pues, el término para revisar la Orden venció el 18 de septiembre. Al haberse presentado el recurso que nos ocupa mucho después (el 28 de octubre), sin haberse acreditado justa causa para dicha tardanza, carecemos de jurisdicción para entender sobre el mismo.

Contrario a lo planteado por la Peticionaria, no tiene pertinencia lo dispuesto en la Regla 68.3 de las de Procedimiento Civil. Dicha disposición no extiende el término que dispone la Regla 47, *supra*, para que una parte solicite reconsideración, independientemente de que se utilice el correo. El propio texto de la Regla 68.3, *supra*, alude a que la extensión de tres días “no aplicará a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación” de una determinación judicial.

¹ Por no ser pertinente a la resolución del caso, es innecesario resolver si la Reconsideración debe considerarse como presentada el 8 de septiembre, como sugiere la Peticionaria, o el 9 de septiembre, cuando el TPI la dio por presentada.

Esta también era la norma antes de la adopción de la versión actual de dicha regla. Véanse, por ejemplo, *Insular Highway v. A.I.I.Co.*, 174 DPR 793 (2008) (la extensión de 3 días no aplica a los términos dispuestos en la Regla 47, *supra*); *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236, 242 (1998); *Zayas v. Royal Ins. Co. of P.R., Inc.*, 146 DPR 694, 701 (1998); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

De todas maneras, aun si tuviéramos jurisdicción para considerar la petición de referencia, concluiríamos que no está presente circunstancia alguna que justifique nuestra intervención con la discreción del TPI, ejercida en este caso para pautar una conferencia con antelación a juicio para finales de enero del 2021. Adviértase que los tribunales apelativos no intervenimos con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Ello porque el TPI tiene amplia discreción en el manejo del calendario y, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no debemos intervenir con el ejercicio de dicha discreción. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Por tanto, aun si tuviéramos jurisdicción, en consideración a los factores que enumera la Regla 40, *supra*, no se justificaría que interviniésemos con el ejercicio de discreción del TPI al disponer sobre el calendario del caso de referencia.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la petición de referencia.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Lilia M. Oquendo
Secretaria del Tribunal de Apelaciones